EXPEDIENTE	:	078-2020-TSC-OSITRAN
APELANTE	:	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA	:	APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO	:	Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0127-2020

RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 08 de setiembre de 2021

SUMILLA: Habiéndose verificado que el usuario retiró su mercancía luego de vencido el periodo de libre almacenamiento por causas que no resultan atribuibles a la Entidad Prestadora, se confirma la resolución apelada, correspondiendo efectuar el cobro del servicio de Uso de Área Operativa – Importación de carga fraccionada.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o el apelante) contra la Resolución Nº 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0127-2020 (en lo sucesivo, la Resolución Nº 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.- El 12 de mayo de 2020, TRANSOCEANIC interpuso un reclamo ante APM, solicitando anular dos (2) facturas emitidas por concepto de Uso de Área Operativa – Importación carga fraccionada, conforme al siguiente detalle:

Factura N°	Servicio	Nave	Monto (Incl. IGV)
F004-51549	Uso de Área Operativa-Importación de carga fraccionada	BRIO FAITH	US$ 868.75
F004-51547	Uso de Área Operativa-Importación de carga fraccionada	BRIO FAITH	US$ 29,769.87

Al respecto, TRANSOCEANIC señaló que no procedía el cobro de las mencionadas facturas, argumentando lo siguiente:

i. Fue designada por la empresa FORMAMOS ACERO UCAYALI S.A. (en adelante, ACERO UCAYALI) para supervisar la descarga de la mercadería consistente en mil veinticinco (1025) bultos de barras corrugadas de acero con un peso total de 2,050.000 TM transportada en la nave BRIO FAITH con Mfto. N° 118-2020-654.

ii. El retiro de la carga más allá del plazo de libre almacenamiento se debió a causas atribuibles a la Entidad Prestadora, como es el caso del incumplimiento con la programación de cuadrillas para retirar la mercadería del Terminal Portuario, así como el recorte del horario para la atención de despacho de carga, generados por el toque de queda decretado por el Estado, lo que imposibilitó que pudiera cumplirse con el retiro de la mercancía dentro del plazo establecido.

iii. Asimismo, los correos electrónicos cursados entre TRANSOCEANIC y APM acreditan que dichos eventos son atribuibles a la Entidad Prestadora, dejándose constancia en los referidos correos que tuvieron que esperar la programación de cuadrillas para poder retirar su mercadería del Terminal Portuario.

iv. Si APM hubiese cumplido con programar las cuadrillas y adecuar las jornadas de trabajo a la actual situación de emergencia sanitaria causada por el coronavirus (COVID-19), TRANSOCEANIC hubiera cumplido con retirar la mercancía dentro del plazo de libre almacenamiento, lo que no ocurrió en el presente caso.

v. Finalmente, el cobro de las facturas en cuestión resulta indebido en la medida que se le atribuirían perjuicios causados por hechos que se encuentran bajo ámbito de responsabilidad de la Entidad Prestadora.

2.- Mediante Resolución Nº 1, notificada el 2 de julio de 2020, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, declarándolo infundado, de acuerdo con los siguientes argumentos:

i. El artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala lo siguiente:

> ***"7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa – Todos los tráficos (Numerales 2.3.1 del Tarifario)***

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.

El servicio correspondiente al día veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.

El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga".

ii. En el presente caso, la nave BRIO FAITH terminó de descargar el 19 de marzo de 2020 a las 11:25 horas, por lo que el período de libre almacenamiento de la mercadería de TRANSOCEANIC finalizó el 21 de marzo de 2020 a las 23:59 horas. En ese sentido, el inicio del cobro de Uso de Área Operativa – importación de carga fraccionada se aplicó a toda la mercadería retirada luego del 22 de marzo de 2020 a las 00:00 horas.

iii. De acuerdo con el "Reporte de Movimiento de Camiones Delivery Order N° DO2003201004123660033", se verificó que 32.01 TM se retiraron después de las 23:59 horas del 21 de marzo de 2020, motivo por el cual se emitió la factura N° F004-51549.

iv. Asimismo, en el "Reporte de Movimiento de Camiones Delivery Order N° DO2003201004123660025", se constató que 1096.90 TM también fueron retiradas luego de las 23:59 horas del 21 de marzo de 2020, emitiéndose la factura N° F004-51547.

v. TRANSOCEANIC reconoció la permanencia de horas en exceso dentro del Terminal Portuario, atribuyendo dicho hecho al presunto incumplimiento de la Entidad Prestadora con la programación de cuadrillas para el retiro de la carga, y al supuesto

recorte del horario de atención para el despacho de mercadería causado por el toque de queda decretada por el Estado como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional.

vi. No obstante, si bien durante la actual situación de emergencia se ha suspendido y limitado el ejercicio de labores para determinados sectores, ello no ha sucedido con el servicio de transporte de mercancías, por lo que TRANSOCEANIC pudo continuar con sus labores y programar el retiro de su mercadería dentro del plazo de libre uso.

vii. TRANSOCEANIC también alegó una presunta falta de asignación de cuadrillas para el retiro de la mercadería objeto de análisis; sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite dicha alegación.

viii. Asimismo, durante el periodo de uso de área operativa, esto es, desde las 11:25 horas del 19 de marzo de 2020 hasta las 23:59 horas del 21 de marzo de 2020, no se registró ninguna modificación en los horarios de atención para el despacho de mercadería, por lo que TRANSOCEANIC pudo retirar la totalidad de su mercadería dentro del plazo de libre almacenamiento.

ix. Finalmente, como empresa dedicada al rubro logístico portuario, TRANSOCEANIC debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las medidas pertinentes para el retiro oportuno de su mercadería y no incurrir en el uso de área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento, lo que no ocurrió en el presente caso, motivo por el cual las facturas N° F004-51547 y N° F004-51549 se encuentran correctamente emitidas.

3.- Con fecha 20 de julio de 2020, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 1, reiterando lo señalado en su reclamo, y agregando lo siguiente:

i. Pese a haber cumplido con su rol dentro de la cadena logística de suministro para el retiro de la carga del Terminal Portuario, APM pretende hacer creer que las demoras ocurridas se debieron a hechos atribuibles a TRANSOCEANIC.

ii. Sin embargo, los correos electrónicos remitidos por la propia Entidad Prestadora acreditan que las demoras ocurridas se debieron a hechos atribuibles a APM, pues en dichos correos se dejó constancia que tuvieron que esperar la programación de cuadrillas, debiéndose adecuar a los horarios de trabajo del personal de APM encargado de la entrega de la mercadería.

iii. Al ser la encargada de operar el Terminal Portuario, APM debió adoptar medidas para el eficiente despacho de la mercadería, como es el caso de la programación de cuadrillas para el retiro de la mercancía que se encontraba dentro del Puerto, así como adecuar las jornadas de trabajo al actual estado de emergencia, evitando que TRANSOCEANIC incurriera en el uso de área operativa materia de cobro.

iv. Finalmente, precisó que, en la medida que los procedimientos se rigen por el principio de Presunción de Veracidad, se deben tomar como ciertos los correos electrónicos cursados entre APM y el usuario.

4.- El 7 de agosto de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en su Resolución Nº 1, en la cual declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.

5.- Con fecha 31 de agosto de 2021, se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa con la asistencia de los representantes de APM y TRANSOCEANIC quienes procedieron a dar su informe oral, quedando la causa la voto.

6.- Con fecha 3 de setiembre de 2021, TRANSOCEANIC presentó un escrito de alegatos finales reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento. Asimismo, agregó lo siguiente:

i) En las conversaciones de WhatsApp cursadas con otros usuarios, se demostraba que las unidades de transporte registraron demoras en el ingreso y salida del Terminal Portuario, debido a que, en atención a las medidas de restricciones de libre tránsito dictadas por el estado, se realizaron intervenciones policiales tanto a los transportistas como a las unidades vehiculares, afectando su libre circulación.

ii) En tal sentido, el cobro resultaba indebido, en la medida que el retiro más allá del plazo de libre almacenamiento se habría originado dentro de una situación de caso fortuito que escapa de su ámbito de control.

7.- Con fecha 6 de setiembre de 2021, APM presentó un escrito de alegatos finales, reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 1 de APM.

ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a TRANSOCEANIC de las facturas N° F004-51547 y F004-51549 materia de apelación, emitidas por concepto de uso de área operativa-importación de carga fraccionada, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9.- De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRANSOCEANIC relacionado al cobro de las facturas N° F004-51547 y F004-51549, emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura[1]; supuesto que también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM[2] (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN[3], el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

---

[1] ***Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias***

Artículo 33.-
(…) Los reclamos que versen sobre:
a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

[2] ***Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM****. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN*

"1.5.3 Materia de Reclamos
1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

[3] ***Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias***

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias
El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.
Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM[4], concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN[5], el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

11.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 2 de julio de 2020.

ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 22 de julio de 2020.

iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 20 de julio de 2020, es decir, dentro del plazo legal.

12.- Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG)[6].

13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

---

[4] ***Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM***

"3.1.2 Recurso de Apelación
Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.
El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.
Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

[5] ***Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias***

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

[6] **TUO DE LA LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa

14.- De acuerdo con el Contrato de Concesión[7], APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada[8].

15.- La mencionada cláusula señala también que, dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque[9].

---

[7] *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

[8] ***Contrato de Concesión APM***

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.
(…)
En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.
(…)"

[9] ***Contrato de Concesión APM***

8.19 Servicios Estándar

(…)
Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.
(…).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- *carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (…)".*

16.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que, transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario[10].

17.- Conforme se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que estos tengan que pagar por tal servicio. Finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.

18.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

> *"8.20. **SERVICIOS ESPECIALES***
> *Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.*
>
> *La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el **Anexo 22**, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5".*
>
> [El subrayado y resaltado es nuestro]

19.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

> *"**Anexo 22***
> *(…)*
> *Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".*

20.- De lo expuesto, queda claro que, para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el

---

[10] ***Contrato de Concesión APM***

"8.19 Servicios Estándar
(…)
Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".

Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación.[11]

Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable

21.- El Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en su numeral 7.1.2.3.1, prescribe lo siguiente:

> ***"7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)***
>
> *Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*
>
> *El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*
>
> *El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.*
>
> *El servicio correspondiente al día veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.*
>
> *El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga."*

22.- En concordancia con ello, el ítem 2.3.1, de la sección 2.3 del tarifario de APM en su versión V.8.1, vigente a partir del 1 de enero de 2020, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 2.3	Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuario) - En Función a la Carga	Naturaleza	Unidad de cobro	Nave (Tarifa)	Nave (IGV)	Carga (Tarifa)	Carga (IGV)
2.3.1	**Uso de Área Operativa - todos los tráficos**						
2.3.1.1	Días: 1 -3 (Tiempo libre - incluido en el Servicio Estándar)	Regulado				Libre	
2.3.1.2	Días: 4 - 10 (Precio por todo el período o fracción del período)	No Regulado	Por Tonelada			23.00	4.14
2.3.1.3	Días: 11 – 20 (Precio por día o fracción de día)		Por tonelada/día			2.60	0.47
2.3.1.4	Días: 21 hacia adelante (Tarifa por día o fracción de día)		Por tonelada/día			4.20	0.76

[11] ***Contrato de Concesión APM***

"1.23.87 Precio
Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

*8.20. **El precio no estará sujeto a regulación**" (Subrayado y resaltado agregado)*

23.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).

ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 8.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 1 corresponde a la finalización de la descarga.

Sobre el cobro de las facturas N° F004-51547 y F004-51549

24.- Del documento denominado "Terminal Departure Report", se ha verificado que las operaciones de descarga de la mercadería de la nave BRIO FAITH finalizaron el 19 de marzo de 2020 a las 11:25 horas. En atención a ello, de acuerdo a lo previsto en los párrafos precedentes, el período de tres (3) días de libre almacenamiento comprendió:

- Día 1: El 19 de marzo de 2020 desde las 11:25 hasta las 24:00 horas.
- Día 2: El 20 de marzo de 2020 desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.
- Día 3: El 21 de marzo de 2020 desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.

25.- Cabe precisar que TRANSOCEANIC no ha cuestionado la fecha y hora de finalización de la descarga, ni el inicio y fin del periodo de libre almacenamiento de la mercancía descargada de la nave BRIO FAITH, por lo que ello no constituye un punto controvertido en el presente caso.

26.- No obstante, TRANSOCEANIC alegó que las razones por las cuales la mercadería vinculada a las facturas N° F004-51547 y F004-51547, no fue retirada del Terminal Portuario dentro del periodo de libre almacenamiento, se debió a que, en atención al estado de emergencia: (i) APM no cumplió con la programación de cuadrillas asignadas para la descarga de la mercadería; y, (ii) se registraron recortes en el horario de atención para el despacho de la mercadería.

27.- Ahora bien, a fin de acreditar sus alegaciones, TRANSOCEANIC adjuntó los correos electrónicos remitidos a APM el 18 de marzo de 2020 a las 15:14 horas, 16:37 horas y 21:32

horas; en los cuales, si bien se aprecia haberse dejado constancia de la falta de asignación de cuadrillas para la descarga de la mercadería de la nave BRIO FAITH, no ha quedado acreditado como este hecho habría afectado el periodo de libre almacenamiento que comprendió desde las 11:25 horas del 19 de marzo de 2020 hasta las 24:00 horas del 21 de marzo de 2020.

28.- En efecto, cabe precisar que, si bien obra en el expediente el correo electrónico enviado por APM a TRANSOCEANIC el mismo 18 de marzo de 2020 a las 21:36 horas, en el cual informa que las operaciones se reanudarían a partir de las 07:00 horas del 19 de marzo de 2020; esto es, cuatro (4) horas con veintinueve (29) minutos antes del inicio del cómputo del plazo de libre uso de almacenamiento; no se acredita que se hubiera presentado algún inconveniente en la prestación del servicio por parte de APM, que haya impedido el retiro oportuno de la mercadería de TRANSOCEANIC dentro del periodo con el que contaba para retirar la mercadería libre de cobro.

29.- Con relación a los recortes de los horarios de despacho señalados por TRANSOCEANIC, cabe indicar que el usuario no ha presentado medio probatorio alguno que acredite dicha alegación, esto es, que la prestación del servicio brindado por APM no se haya realizado dentro de los horarios de atención regulares debido al estado de emergencia existente por la propagación del coronavirus (COVID-19).

30.- Sobre este punto, cabe mencionar que en su página web, APM ha publicado en el apartado denominado "Comunicados Emergencia Sanitaria", las fechas y cambios de horarios en las operaciones de recepción y despacho de carga[12] suscitadas durante el actual estado de emergencia; verificándose que estas se llevaron a cabo los siguientes días:

- 11 de abril de 2020 en la jornada de trabajo de 15:00 a 23:00 horas.
- 12 de abril de 2020 en la jornada de trabajo de 15:00 a 23:00 horas y de 23:00 a 07:00 horas.
- El 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de abril de 2020 en la jornada de trabajo de 23:00 a 07:00 horas.
- Finalmente, del 3 al 9 de junio de 2020 se suspendieron las operaciones de contenedores y carga general debido a la paralización de labores por parte de los trabajadores marítimos y portuarios.

[12] https://www.apmterminalscallao.com.pe/default.aspx?id=6&articulo=1601

31.- Como puede apreciarse, estos hechos no ocurrieron ni tuvieron incidencia alguna durante el periodo de libre almacenamiento que tuvo TRANSOCEANIC para retirar su mercadería del Terminal Portuario, entre el 19 de marzo a las 11:25 horas y el 21 de marzo a las 24:00 horas.

32.- De la misma manera, se aprecia que en sus alegatos finales, TRANSOCEANIC manifestó que, de las conversaciones de WhatsApp cursadas con otros usuarios, se demuestra que las unidades de transporte registraron demoras en el ingreso y salida del Terminal Portuario, debido a que en atención a las medidas de restricciones de libre tránsito dictadas por el estado, se realizaron intervenciones policiales tanto a los transportistas como a las unidades vehiculares, afectando su libre circulación; por lo que el cobro resultaba indebido, en la medida que el retiro más allá del plazo de libre almacenamiento se habría originado dentro de una situación de caso fortuito que escapaba a su ámbito de control.

33.- Al respecto, cabe señalar que, en atención a la actual crisis sanitaria, el Estado ha dispuesto medidas de aislamiento social obligatorio y restricciones a la libertad de reunión, así como a la libertad de tránsito. No obstante, debe tenerse en cuenta que las actividades vinculadas con el transporte de carga y mercancías en el ámbito portuario han sido consideradas dentro de las excepciones a la inmovilización social obligatoria, con la finalidad de asegurar la prestación de los servicios y actividades de la cadena logística para el abastecimiento de productos en el territorio nacional.

34.- En efecto, el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM publicado el 18 de marzo de 2020, dispuso expresamente en su numeral 4.2, lo siguiente:

> *"**Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas***
> *(...)*
> *4.2 Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente, excepto del personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*
> *(...)"*

35.- Siendo ello así, se verifica que TRANSOCEANIC se encontró en la posibilidad de programar el envío de sus unidades vehiculares con la debida anticipación, evitando incurrir en uso de área operativa; no encontrándose dentro de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor

previsto en el artículo 1315° del Código Civil[13], toda vez que las medidas de inmovilización social y toque de queda no han sido aplicadas en el caso de los servicios de transporte de carga y mercancías.

36.- Cabe mencionar que el artículo 8.19 del Contrato de Concesión mencionado precedentemente, establece que dentro de los servicios que incluye el Servicio Estándar cobrado a los usuarios, se prevé que la carga pueda permanecer depositada dentro del Terminal Portuario durante un periodo de libre almacenamiento de tres (3) días calendarios, y que este plazo se computará una vez que las operaciones de descarga de la nave hayan culminado en su totalidad.

37.- Asimismo, cabe recordar que el propio Contrato de Concesión faculta a la Entidad Prestadora a que, culminado este periodo otorgado al usuario, dicha entidad pueda cobrar el respectivo servicio de almacenaje portuario.

38.- Como puede apreciarse, lo que habilita a la Entidad Prestadora a realizar el cobro es el hecho de que, efectivamente, se haya hecho uso de la infraestructura mediante el depósito de la mercadería durante un periodo que excede los tres (3) días calendarios de libre almacenamiento.

39.- En el caso en particular, no ha quedado acreditado que se afectó el derecho del usuario de hacer uso del beneficio de libre almacenamiento por causas atribuibles a la Entidad Prestadora. Consecuentemente, la carga de probar la existencia de inconvenientes que habrían impedido el retiro de la mercancía del Terminal Portuaria dentro del plazo de libre almacenamiento, esto es, hasta las 24:00 horas del 21 de marzo de 2020; recaía en TRANSOCEANIC.

40.- En efecto, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG[14], señala que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que este considere conveniente.

---

[13] **Código Civil**

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

[14] ***TUO de la LPAG***

Artículo 173.- Carga de la prueba
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

41.- No obstante, de la revisión del expediente, se verifica que TRANSOCEANIC no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que sus unidades de transporte ingresaron al Terminal Portuario oportunamente y que por razones atribuibles a la Entidad Prestadora su mercadería permaneció en el interior del terminal portuario más allá del periodo de libre almacenamiento; advirtiéndose por el contrario del Reporte de Movimiento de Camiones que TRANSOCEANIC terminó de retirar su mercadería entre las 10:10 horas del 22 de marzo de 2020 y las 14:20 horas de 23 de marzo de 2020, es decir, fuera del periodo del libre almacenamiento.

42.- Cabe recordar que TRANSOCEANIC era responsable del retiro de su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento, razón por la cual debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno y no incurrir en el uso de área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento.

43.- En consecuencia, verificándose que TRANSOCEANIC utilizó el área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento, corresponde confirmar la Resolución Nº 1 expedida por APM, en la medida que las facturas N° F004-51549 y F004-51547 fueron correctamente emitidas.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN[15];

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Nº 1 expedida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el Expediente APMTC/CL/00127-2020, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. por el cobro de las facturas N° F004-51547 y F004-51549, emitidas por el servicio de uso de área operativa - importación de carga fraccionada.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

---

[15] ***Reglamento de Reclamos de OSITRAN***
"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (…)
La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".
"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT 2021081264

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp